



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 21820/2021  
A., M. V. c/ DESPEGAR COM AR SA Y  
OTRO s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 25 de octubre de 2022. HPP

**Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por Despegar Com Ar S.A. el día 10.06.2022 –fundado en fecha 02.08.2022– contra la resolución del 01.06.2022; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el señor juez de grado consideró que la contestación de la demanda de Despegar Com Ar S.A. presentada el día 23.05.2022 resultó extemporánea, motivo por el cual resolvió tenerla por no presentada.

Contra dicha resolución se alzó dicha codemandada. Al respecto, señaló que en la providencia que ordenó el traslado de la demanda el *a quo* dispuso que debido a que la actora no acompañó con la cédula de notificación del traslado de la demanda copia del escrito y documental correspondiente a la diligencia, contaría con el plazo de tres días para constituir domicilio electrónico en el expediente y que, una vez notificada la providencia que ordenara la validación del CUIT, comenzaría a correr el plazo para contestar demanda. Ello así, considera que la redacción del proveído fue confusa, lo cual la indujo al error de interpretar que contaba con tres días más para contestar la demanda. Agregó que si bien el art. 121 del CPCCN prevé la posibilidad de relevar a la parte actora de acompañar copias de traslado, dispone que el juez deberá arbitrar las medidas necesarias para evitar a las partes los inconvenientes derivados de la falta de copias. En este sentido, señaló que los juzgados de primera instancia que componen este fuero optaron en extender el plazo para contestar demanda, disponiendo que comienza a correr una vez que se valide el domicilio electrónico o se encuentre vencido el plazo para hacerlo. Considera que además de la confusa redacción del proveído, el hecho de que haya utilizado los mismos términos y palabras que utilizan normalmente los juzgados del fuero al extender el plazo contribuyó al error en la interpretación del proveído. Alegó que el



juzgado a cargo del *a quo* en otras ocasiones ha dispuesto la extensión del plazo independientemente de que se constituya o no domicilio electrónico, siendo ilógico que un mismo juez aplique criterios distintos en las causas que tramitan en un mismo tribunal. Por último, cuestionó lo resuelto por el juez de grado por creer que incurrió en un excesivo rigorismo formal, violando su derecho de defensa en juicio.

II.- Previo a analizar los agravios de la demandada, corresponde recordar que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos articulados por las partes, sino únicamente los que, a su juicio, resulten decisivos para la resolución de la contienda (conf., Fallos: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121 entre otros).

III.- Aclarado ello, cabe señalar que la cuestión se centra en determinar si la redacción de la providencia de fecha 16.03.2022 pudo inducir al error a la recurrente, quien creyó que el *a quo* le había concedido una prórroga de tres días para contestar demanda o si, por el contrario, el error es sólo imputable a aquella, debiendo cargar con sus consecuencias.

En la resolución mencionada, el juez de grado dispuso que atento a que no se adjuntaron copias de la demanda y la documental correspondiente al traslado de la demanda, las cuales debían ser consultadas en forma digital, las accionadas contarían “... con el plazo de tres días para constituir domicilio electrónico en el expediente, **en cuyo caso**, el término para contestar demanda...” comenzaría computarse desde la notificación por nota de la providencia que ordenara la validación del CUIT (conf. proveído de fecha 16.03.2022. El resaltado no pertenece a la resolución citada).

Esto fue dispuesto en virtud de la manda del artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual dispone que en caso de que no se acompañen copias de la demanda y la documental, el juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a una u otras partes el inconveniente que ello pudiera ocasionar.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 21820/2021





En este sentido, puede pensarse que, al no haberse acompañado copias, el *a quo* consideró apropiado conceder a las demandadas la posibilidad de constituir domicilio para el caso de que no pudieran consultar el expediente por Sistema Lex 100 y fuera necesario validar su CUIT para poder acceder a éste, lo cual no sucedió, ya que la demandada pudo presentar su contestación de demanda sin inconvenientes.

Sentado lo expuesto, cabe mencionar que de la resolución que ordenó el traslado de la demanda no surge que el juez de la anterior instancia haya prorrogado el plazo para contestarla por el término de 3 días. El *a quo* fue claro en que sólo en caso de que alguno de los demandados constituyera domicilio electrónico, el plazo para contestar demanda comenzaría a correr a partir de que se notificara por nota la providencia que ordenara la validación del CUIT. Ello así, no existe motivo alguno para interpretar que, en caso de que alguna de las requeridas no constituyera domicilio electrónico, el plazo para contestar demanda comenzaría a correr vencido el término previsto para que lo hicieran. Ello no fue previsto por el juez de grado. Por lo tanto, al no haber constituido domicilio electrónico, la recurrente sólo contaba con el plazo de 15 días previsto en el Código de rito.

**IV.-** Por otro lado, no existe razón para considerar que lo resuelto por el sentenciante haya vulnerado el derecho de defensa en juicio de la demandada Depegar Com Ar S.A. La resolución por medio de la cual se corrió traslado de la demanda fue clara sobre el plazo que ésta tenía para contestar demanda. El hecho que haya interpretado erróneamente que tenía 18 días para hacerlo, debido a que en otras oportunidades se previó la posibilidad de que el plazo comenzaría a correr una vez vencido el previsto para constituir domicilio electrónico sin que lo hiciera, no es fundamento válido para considerar vulnerada alguna garantía constitucional.

Más allá de lo dispuesto en otras ocasiones, el juez como director del proceso, tiene la facultad, dentro de lo que la normativa lo habilita, de disponer lo que considere acorde a las circunstancias, debiendo las partes atenerse a los términos de lo resuelto por aquel.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución recurrida, con costas a la apelante vencida (conf. art. 68 del CPCCN).



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 25/10/2022*  
*Alta en sistema: 27/10/2022*  
*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA*



#36104567#344872344#20221025093105386